



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Proceso Verbal de Responsabilidad Civil  
Extracontractual.  
Demandante : Benjamín Sánchez González.  
Demandado : Empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P.  
Radicación : Número 73-583-31-12-001-2023-00055-00.

### 1. Lo que se decide

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la procuradora judicial de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. contra el auto de fecha 18 de enero del año que avanza, mediante el cual se negaron las excepciones previas denominadas "FALTA DE JURISDICCIÓN" y "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO" planteadas por dicho extremo de la controversia.

### 2. Motivaciones

Insiste la inconforme que el despacho en las consideraciones de la decisión recurrida, no tuvo en cuenta la relevancia de la participación del MUNICIPIO DE PRADO y de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA en el presente proceso frente a una eventual sentencia condenatoria en relación con la responsabilidad civil que pretende atribuir la parte demandante a la demandada, aquella es garante de sus bienes y el correcto funcionamiento de la central hidroeléctrica de Prado, sin embargo, no puede el Despacho desatar la litis sin la integración necesaria de aquellos entes por ser responsables de los actos y/o omisiones que fundamentan la demanda, en la medida en que la obligación legal de indemnizar recae sobre el que ha cometido delito o culpa, evidenciándose en el presente asunto que dichas entidades tienen obligaciones respecto al acotamiento de la ronda hídrica y la periódica actualización del plan de ordenamiento territorial del municipio, respectivamente, dado que si las mencionadas autoridades mantuvieran su planes ambientales y de ordenamiento del territorio adoptados y actualizados, tendrían estudios técnicos con base en los cuales pueden determinar riesgos y con ellos la definición de los usos de los suelos que se encuentra sobre la ronda hídrica y área de conservación aferente del río Prado, zona específica donde se encuentra el predio del demandante y que el cultivo que pretende ser indemnizado, siendo igualmente necesarios para ser llamados a responder dentro de una

eventual sentencia condenatoria, en su calidad de demandados, razón por la cual solicita que se reponga la decisión tomada, teniendo en cuenta que únicamente está teniendo en cuenta las obligaciones de la compañía en relación con la operación de las compuertas de la hidroeléctrica de Prado - Tolima, sin tener en cuenta los demás actores dentro del plan de emergencias y mitigación de riesgos establecidos en el plan de manejo ambiental, donde se encuentran involucrados el municipio de Prado y la Corporación Autónoma Regional del Tolima, razón por la cual es necesaria su intervención dentro del proceso judicial para que asuman sus responsabilidades legales y la eventual afectación en relación con el inmueble del demandante.

Que al concederse la integración de la litis, nos encontraríamos inmersos ante una falta de jurisdicción, teniendo en cuenta que el Municipio de Prado y la Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima son entidades estatales, por lo que es la jurisdicción Contenciosa la llamada a conocer de aquellos procesos en los que se demande a una entidad pública en razón de la naturaleza del sujeto, reiterando la declaratoria de prosperidad de las excepciones previas propuestas y en su lugar, se ordene la remisión del proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como la exoneración de la condena en costas ordenada en el auto recurrido (fls. 1754 a 1756 pdf 033).

### **3. Consideraciones**

Como se puede evidenciar con claridad meridiana, los argumentos que expone la recurrente para sustentar el recurso de reposición, fueron lo suficientemente analizados en el auto censurado, donde el Juzgado fue contundente en señalar los motivos por los cuales no procedía la integración del contradictorio como lo pretende hacer creer la recurrente, pues el Juzgado se apoya específicamente en lo reglado en el artículo 2341 del Código Civil<sup>1</sup>, referido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en jurisprudencia traída a colación,

Ha de tenerse en cuenta además que, tratándose de responsabilidad civil extracontractual, como es la que nos ocupa, la jurisprudencia del máximo Tribunal de Justicia, la ha clasificado en tres especies, precisando que la tercera tiene a su turno dos variantes, según las cosas sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominadas responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas (CSJ,

---

<sup>1</sup> El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Casación Civil, Sentencia de mayo 21 de 1983 - Código Civil y Legislación Complementaria, Legis Editores Páginas 1030 y 1031).

De igual manera, la Corporación refiere que la generación, transformación, trasmisión y distribución de energía eléctrica constituyen una actividad peligrosa, encajando dentro de la variante de las cosas inanimadas y, por tanto, el llamado a responder ante cualquier perjuicio que se llegare a causar en ejercicio de esa actividad, debe ser el responsable de esos quehaceres. Sobre el particular dijo la Coporación:

*“... Y según doctrina interpretativamente del artículo 2356 del Código Civil, explicada y sostenida en multitud de decisiones por la Corte, significa lo anterior que en cuanto hace a la prueba de la culpa del demandado, es la aludida actividad, por efecto de la naturaleza peligrosa que le es propia, una de aquellas en que opera la consecuencia probatoria práctica de hacer comparecer a dicho demandado en situación de culpabilidad presunta, de forma tal que le basta al actor demostrar que el perjuicio se casó por motivo de la generación, transformación, trasmisión y distribución de energía electica para que el responsable de estos quehaceres –en el concepto del autor, dueño, empresario o explotador– quede bajo el peso de la ameritada presunción legal,...”<sup>2</sup> (Subrayados fuera del texto original).*

Bajo esas premisas, se colige sin esfuerzo alguno que la legitimada por pasiva para responder ante una eventual condena es la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S. por ser la encargada del manejo y control del embalse, siendo su deber actuar diligentemente para evitar afectaciones a las personas ribereñas de los ríos a donde vierte las aguas sobrantes del embalse, pues tal como se dijo en auto censurado, lo que se pretende que se declare mediante sentencia responsable a la Empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S. como consecuencia de los daños y perjuicios causados por la inundación a los Predios denominados “EL HOBAL y EL SOCORRO”, cultivados maíz, ocasionada como consecuencia de la apertura intempestiva de las compuertas de la Represa DARIO ECHANDÍA DE LA HIDROELECTRICA DE PRADO TOLIMA, en hechos acaecidos en el mes de noviembre del año 2022, teniendo en cuenta que, la dirección o manejo del embalse de la Represa se debió ejecutar con todos los protocolos que se requieren a fin de prevenir daños como los ocasionados al demandante, y, por tanto, se itera, es la única entidad legitimada para ser demandada en esta acción, como se indicó en el auto censurado.

---

<sup>2</sup> CSJ, Casación Civil, Sentencia octubre 8 de 1992, Mag. Pon. Carlos Esteban Jaramillo Schloss-Código Civil y Legislación Complementaria, Legis Editores Páginas 1056).

Lo vertido a renglones precedentes es suficiente para concluir que el auto recurrido se debe mantener en su integridad y, por consiguiente, así dispondrá, negando el recurso de reposición plantado.

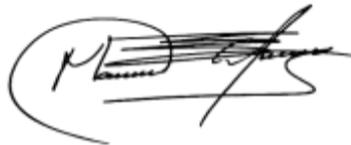
Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación - Tolima,

**4. Resuelve:**

1°. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. contra el auto de fecha 18 de enero del corriente año, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia.

2°. En firme este proveído dese cumplimiento por secretaría a lo ordenado en el numeral 4° de la parte resolutive del auto censurado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA**  
**Juez**